



MINISTERIO PÚBLICO

PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, ...25.. de Septiembre.. de 2006..

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

La firma Garrido & Garrido, en nombre y representación de **Luis Manuel Quintero Suárez**, para que se declare nula, por ilegal, la providencia 20 de 18 de julio de 2005, dictada por el **Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto, por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los respectivos conceptos de las supuestas violaciones.

A. Se aduce la infracción del artículo 80 del Código Fiscal, el cual señala que son bienes ocultos del Estado no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

De acuerdo con lo que añade la norma, también tendrán el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentren en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado, entre ellos lista: las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación, las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente, y los demás bienes muebles y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por comisión, en la forma como se explica en la foja 77 del expediente judicial.

B. Se aduce la violación del artículo 82 del Código Fiscal que contiene el procedimiento que debe seguirse en los casos de denuncia de bienes ocultos.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, según se indica en las fojas 78 y 79 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría se manifiesta en desacuerdo con los argumentos planteados por la parte demandante, en virtud de las razones que se explican a continuación.

De conformidad con nuestra legislación fiscal, el Estado tiene facultad para recuperar todos aquellos bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio. También podrá ejercer tal facultad para que se le reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen. (Cfr. artículo 84 del Código Fiscal).

En ejercicio de esta facultad el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá investir a particulares de la personería necesaria para hacer efectivos sus derechos sobre bienes ocultos; para lo cual deberá cumplir con el procedimiento que para tal propósito se instituye en el artículo 82 del Código Fiscal.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, no era factible darle curso a la denuncia de bienes ocultos formulada por el demandante, porque en la misma, no se señalaron las acciones que promovería tendientes a la recuperación de los bienes o fondos del Estado si se le otorgaba la personería; requisito que constituye un elemento indispensable para hacer viable toda denuncia de bienes ocultos, según lo dispone el numeral 2 del citado artículo 82 del Código Fiscal.

Sobre este particular, la resolución confirmatoria de la inadmisión de la denuncia de bien oculto, identificada con el número 467 de 7 de diciembre de 2005, cita el contenido de la nota PGN-SS-1535-04 de 16 de septiembre de 2004 de la Procuraduría General de la Nación, que es del tenor siguiente:

"Al analizar el libelo de la denuncia suscrito por el jurista ..., se aprecia en efecto, que si bien se presentó una denuncia formal ésta carece del señalamiento obligatorio y legal del actor de la acción o acciones correspondientes que promovería con el objeto de recuperar los bienes denunciados, en el evento de que se le invistiese de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado.

Esto es fundamental habida consideración que en su presupuesto exigido por el numeral 2 del artículo arriba citado (artículo 82 del Código Fiscal).

De allí que, ante la carencia de este requisito, no pueda pronunciarse este despacho acerca de la procedencia o no de dicha acción o acciones, por cuanto el actor, sencillamente, lo

predeterminó." (Lo resaltado es de la Procuraduría General de la Nación).

Otro **aspecto** importante que debe resaltar este Despacho, es el hecho de la presentación por parte del denunciante y luego de transcurridos 13 días del acuso de recibo de su denuncia, de una corrección y ampliación de la misma, acompañada de nuevas pruebas, con lo que igualmente se incumple con lo establecido en la citada norma.

Al referirse a esta situación en la resolución 020 de 18 de julio de 2005, que constituye el acto administrativo acusado, el Viceministro de Finanzas se remite a lo ya señalado por la Procuraduría de la Administración en la nota C-139 de 22 de junio de 2001, que indica lo siguiente:

"... la Administración (Ministerio de Economía y Finanzas) solo podrá practicar las pruebas que fueron aducidas por el denunciante, con la presentación de la denuncia, para el mejor desenvolvimiento y transparencia del proceso...

Es decir, el denunciante no podrá solicitar ni pedir a la Administración que se practiquen pruebas que no fueron aducidas oportunamente, con la presentación de la demanda, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal."

Al manifestarse sobre el contenido de esta opinión jurídica, ese Tribunal mediante sentencia de 20 de diciembre de 2002 se pronunció de la siguiente manera:

"De los razonamientos expuestos, se desprende que quienes suscriben llegan a la conclusión de que **la interpretación dada al numeral 1, del artículo 82 del Código Fiscal por parte de la Procuradora de la Administración**

mediante Nota C-139 de 22 de junio de 2001 y su Suplente, en Vista Fiscal No. 479 de 12 de septiembre de 2002 es la correcta; lo que significa 'que el período de dos meses es para la práctica de las pruebas, no para aducirlas, en cuyo caso, debe entenderse de manera tácita que las pruebas deben aducirse o presentarse junto con la denuncia de bienes ocultos.' (véase fojas 36)." (Lo resaltado es de la Procuraduría de la Administración). (Cfr. proceso interpuesto por el licenciado Francisco Zaldívar, en representación de Armando Balzarotti y Sophía Wedderburn vs. la Resolución 59 del 31 de octubre de 2001, dictada por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas).

En adición a lo anterior, el Viceministro de Finanzas también anota que el denunciante introdujo en su denuncia aspectos relativos a impuestos, materia que no es de su competencia, lo que motivó que no admitiera la denuncia de bien oculto presentada por la firma forense Garrido & Garrido, en representación de Luis Manuel Quintero Suárez contra la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por la Ley 61 de 2002 y la Ley 6 de 2005, en concordancia con los artículos 37 y 84 de la Ley 38 de 2000, ordenara remitir dicha actuación a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que se procediera a la investigación de los hechos denunciados y se determinen las responsabilidades fiscales correspondientes.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la providencia 20 de 18 de julio de

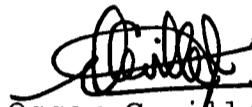
2005 dictada por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la denuncia de bien oculto, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

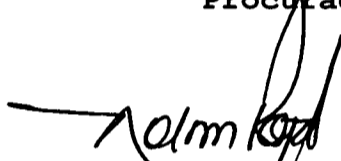
Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/iv.